

DERECHO HUMANO AL AGUA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE EN LA CAUSA ROL N° 72.198- 2020

Maribel Veas Alfaro¹

Israel González Marino²

Resumen

se analiza la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, causa Rol N° 72.198-2020, relativa al derecho humano al agua. El caso da cuenta de la tutela judicial del derecho humano al agua, a pesar de su ausencia en la Constitución chilena y la falta de una consagración expresa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ella se evidencia una aplicación universalista

de los derechos humanos, comprendiendo este derecho como uno derivado, dependiente o articulador de otros derechos. La sentencia da cuenta de una ampliación de la actuación del tribunal al proteger a más sujetos que los recurrentes, imponer obligaciones a sujetos que no fueron partes en el litigio, y ordenar el desarrollo de políticas públicas para garantizar el efectivo disfrute del derecho en cuestión.

Palabras clave: derecho al agua, derechos humanos, universalismo.

Introducción

A través de la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de julio de 2010, se reconoció explícitamente que *“el derecho al agua*

¹ Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte, Chile. Magíster en Derecho Tributario por la Universidad de Chile. Coordinadora de la Clínica Jurídica y Académica de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Central de Chile, Región de Coquimbo. Correo electrónico: maribel.veas@ucentral.cl

² Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte, Chile. Magíster en

Desarrollo Curricular y Proyectos Educativos por la Universidad Andrés Bello, Chile. Máster en Derecho Animal y Sociedad por la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Académico de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Central de Chile, Región de Coquimbo. Correo electrónico: israel.gonzalez@ucentral.cl

potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”³. Los orígenes de este derecho se remontan a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua del Mar del Plata, de 1977 (García Vázquez, 2020). En efecto, el enfoque con respecto al agua ha evolucionado en las últimas décadas desde la concepción de ésta como un bien económico a la de un derecho humano (Salmón, 2012). Aunque se ha dicho que en la actualidad el derecho al agua está sólidamente reconocido en el Derecho Internacional⁴ (Aguar Ribeiro do Nascimento, 2018), todavía muchas personas tienen serias dificultades para llevar a cabo su efectivo disfrute⁵.

En Chile las aguas son bienes nacionales de uso público, de acuerdo a los artículos 595 del Código Civil y 5° del Código de Aguas. No obstante, se permite constituir derechos de propiedad individual privada sobre ella, de conformidad al artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución (Álvez Marín, 2015). En cuanto al derecho humano al agua, el texto constitucional omite cualquier referencia a él y hace una remisión al Código de Aguas, que sólo alude al consumo humano, sin establecer un orden de prelación prioritario orientado a este fin (García Vázquez, 2020).

Hay quienes estiman que el actual sistema chileno de regulación de las aguas no sólo pone en riesgo la subsistencia de la población, sino también el desarrollo de las

³ Resolución 64/292 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de julio de 2010. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

⁴ Autores como Recabarren Santibáñez (2016) estiman que en el ámbito universal el derecho al agua y al saneamiento, no ha sido abordado como un derecho autónomo de manera expresa por ningún instrumento convencional. Ni tampoco reuniría los requisitos de

uniformidad y *opinio juris* propios de la costumbre internacional. Por ello, su estatus jurídico no sería de una norma jurídica vinculante, sino más bien de *soft law*, formando parte de los denominados derechos humanos emergentes, en el sentido que aspiran a ser solidificados definitivamente por el Derecho Internacional (p. 322).

⁵ Ver: <https://www.un.org/es/global-issues/water>

actividades productivas y los ecosistemas (Duhart Vera, 2017, p. 87). Advierten que, de mantenerse la gestión actual, la competencia por el agua se intensificará y se agudizarán los conflictos y el deterioro ambiental (Delgado Schneider, 2019).

Un caso que evidencia la falta de disfrute adecuado del derecho humano al agua se sustanció ante la Corte Suprema de Chile, a propósito de una Acción de Protección⁶ interpuesta por un grupo de habitantes de la localidad de El Melón, ubicada en la comuna de Nogales, en la Región de Valparaíso, Chile. En dicho lugar, la presencia de la industria minera y de cultivo de paltas -que consumen enormes cantidades de agua para llevar a cabo sus tareas productivas-, han dejando en una situación crítica la disponibilidad del recurso

hídrico para el consumo humano a sus cerca de 10.000 habitantes⁷.

El objetivo de este trabajo es analizar la sentencia de la causa Rol N° 72.198-2020 de la Corte Suprema de Justicia de Chile, relativa al derecho al agua en tanto derecho humano, desde una comprensión universalista del derecho y el deber estatal de satisfacerlo. El trabajo se estructura en tres apartados: en el primero se efectúa una breve relación de los hechos; en el segundo se resume la decisión de la Corte; y en el tercero se analiza el fallo en sí.

1. Relación de los hechos

En el caso objeto de análisis, trece habitantes de la localidad de El Melón interpusieron una Acción de Protección en contra de la compañía minera Anglo

⁶ Se trata de una acción directa que cualquier persona puede deducir frente a la lesión de sus derechos fundamentales ante la Corte de Apelaciones Respectiva. La lesión ha de provenir de un “acto u omisión”, “ilegal o arbitrario” (Gómez Bernáles, 2005).

⁷ Ver: <https://www.elmostrador.cl/agenda-pais/2020/09/29/que-pasa-con-el-agua-en-el-melon/> y <https://www.greenpeace.org/chile/noticia/uncategorizado/el-melon-y-su-batalla-por-no-secarse-paltas-y-mineria-los-poderosos-actores-que-dejan-sin-agua-la-zona-central-de-chile/>

American Sur S.A., aduciendo que la compañía restringía el acceso al agua potable de los vecinos de esa comunidad. Dicha situación les impedía: primero, beberla en satisfacción; segundo, preparar alimentos para su subsistencia; y, tercero, adoptar las medidas mínimas de higiene personal que la actual emergencia sanitaria amerita.

Lo anterior -indican-, sería consecuencia de la desmedida captación y uso de agua para los procesos industriales de la minera, en relación al volumen total disponible en las napas subterráneas del sector. Esto habría hecho imposible, para los distintos organismos públicos, llevar a cabo la tarea de abastecer con agua potable a los vecinos del sector.

Como consecuencia de lo señalado, los actores explican que los habitantes de El Melón son abastecidos de agua a través de camiones aljibe dispuestos por la Municipalidad de Nogales, siendo luego almacenada por los vecinos en contenedores.

Tal situación -indican- se ha vuelto especialmente peligrosa debido a la crisis sanitaria causada por el Covid-19. De todas formas, reconocen que Anglo American Sur S.A. tiene debidamente inscritos sus derechos de aprovechamiento de aguas para sus faenas, pero advierten que el ejercicio de ellos no puede, en caso alguno, afectar sus garantías fundamentales.

En suma, los actores estiman que la acción ilegal y arbitraria de la minera perturba su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrados en el artículo 19 N° 1 de la Carta Política. Solicitan que la acción sea acogida y que la Corte ordene a la minera disminuir sus niveles de captación de agua o, en subsidio, que los surta con agua a través de camiones aljibe, a fin de que puedan disponer de agua suficiente (considerando segundo). La empresa minera, en tanto, sostuvo que la causa del problema no descansa en el uso de agua que efectúan, sino en la falta de lluvia en la zona, el exceso de derechos de agua concedidos en el pasado y, especialmente, en

la deficiente infraestructura para extraer agua del pozo que abastece a la comunidad (considerando tercero).

Además de las alegaciones de las partes, la Municipalidad de Nogales informó que sus instalaciones para extraer agua sufren fallas y filtraciones, lo que acarrea una importante pérdida de agua (considerando cuarto). Asimismo, la Dirección General de Aguas informó sobre la cantidad de derechos de aguas concedidos a la minera, así como la cantidad de agua extraída por ésta (considerando quinto).

El 9 de junio de 2020, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la acción interpuesta, con base en: a) no se acreditó que debido a la faena minera y el uso hídrico que efectúa, los actores carezcan de agua potable suficiente para beber, cocinar y adoptar medidas básicas de higiene; b) las medidas que solicitan ya fueron adoptadas, voluntariamente, a través de un plan de colaboración con la Municipalidad; y c) la

extracción del recurso hídrico se encuentra amparada por derechos de agua debidamente constituidos e inscritos, sin que se haya alegado ni acreditado que se extraiga más agua de aquella que los derechos permiten, no existiendo en el Código de Aguas una obligación correlativa para los titulares de derechos de agua, de proporcionarla a terceros que habitan el lugar en donde tales derechos están constituidos. La sentencia que rechazó la acción, fue apelada ante la Corte Suprema por los actores.

2. Decisión de la Corte Suprema

Para adoptar su decisión, en los considerandos séptimo y octavo, la Corte hace referencia a una serie de instrumentos internacionales de carácter general y específicos en materia de Derechos Humanos, de los que se desprendería el derecho humano al agua. En este sentido, la Corte alude a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la vida; además del concepto de “vida

digna” desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, desde donde se ha desprendido la existencia del derecho de acceso al agua (considerando séptimo; Salmón, 2012). Así, en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución⁸, el Estado de Chile tendría el deber de garantizar el derecho al agua a sus habitantes.

De las disposiciones de Derecho Internacional citadas en la sentencia, la Corte concluye que *“toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso (...)”* (considerando décimo). Agrega que *“si el derecho al agua es un derecho humano fundamental, con mayor razón lo es tratándose de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos*

Humanos” (considerando décimo). Así, la Corte tiene especial consideración hacia las personas pertenecientes a grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos - pobres, mujeres, niños, personas con discapacidad, refugiados, personas internamente desplazadas y pueblos indígenas- resaltando que, respecto de ellos, *“la obligación del Estado es especialmente intensa considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran”* (considerandos décimo y undécimo).

La Corte dispone que es *“deber del Estado garantizar el acceso de los recurrentes y de la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona”* (considerando duodécimo). De esta manera, fija un estándar de disponibilidad de agua concordante con las directrices de la Organización Mundial de la

⁸ La norma dispone: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover*

tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Salud -entre 50 y 100 litros diarios por persona (considerando octavo)-, pero le atribuye dicha responsabilidad al Estado de Chile y no a la parte recurrida pues, estima la Corte, “no puede endosarse a la recurrida *Anglo American Sur S.A. una actuación ilegal o arbitraria*”. Al contrario,

“sí se constata una actuación deficiente de la Municipalidad de Nogales al no adoptar todas las medidas necesarias para asegurar no sólo a los actores, sino a la comunidad toda, especialmente a las categorías protegidas por el Derecho Internacional, el acceso al agua, omisión que deviene en ilegal y arbitraria y que vulnera la garantía de la igualdad ante la ley” (considerando duodécimo).

De esta manera, concluye la Corte que *“el recurso no podrá prosperar respecto de la*

empresa Anglo American Sur S.A, pero sí respecto de la Municipalidad de Nogales, pues aun cuando ésta no fue formalmente recurrida informó igualmente al tenor de la acción cautelar” (considerando décimo tercero).

En suma, si bien la Corte Suprema rechaza la apelación, confirmando la sentencia de primera instancia que rechaza la acción de protección, lo hace con la siguiente declaración: *“se ordena a la Municipalidad de Nogales adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a los recurrentes, y a la comunidad de Nogales, con especial énfasis en las categorías protegidas por el Derecho Internacional”* el acceso al agua (considerando décimo tercero). Para ello, le ordena al Municipio coordinar con las autoridades competentes la transferencia de recursos con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

3. Análisis de la sentencia

3.1. El derecho al agua como un derecho humano

Se ha dicho que las normas convencionales que consagran expresamente el derecho humano al agua son escasas y sectoriales, pero que existen distintas disposiciones en los tratados más generales que proporcionan una base jurídica para tutelar el acceso al agua potable (Bertazzo, 2015). Así, aunque este derecho no ha sido reconocido explícitamente por los instrumentos normativos que integran el Sistema Interamericano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí reconoce el acceso al agua como un derecho derivado de otros derechos expresamente tutelados, sobre todo del derecho a la vida⁹ (Aguar Ribeiro do Nascimento, 2018; Salmón, 2012). De esta manera, bajo el paraguas de los derechos

humanos reconocidos expresamente, se ha podido dar lugar a algunas de las demandas relacionadas con el acceso al agua potable (Bertazzo, 2015).

Se ha sostenido que, implícitamente, la semilla del derecho humano al agua ya podía encontrarse en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al reconocerse que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)*” (García Vazquez, 2020, p. 173). Indudablemente, tales condiciones de vida pueden alcanzarse, entre otras cosas, en la medida que se pueda acceder al agua, de ahí que hablar de un “derecho humano al agua” no puede tildarse de una creación artificial o forzada. Por el contrario, resulta innegable.

⁹ Esto ha abierto la discusión acerca de si con ello se logra un reconocimiento pleno o si, por el contrario, es insuficiente (Valdés de Hoyos & Uribe Arzate, 2016).

Esta forma de comprender el derecho humano al agua -interpretándolo a partir de otros derechos- es lo que Salmón (2012) denomina como una “formulación dependiente” del derecho. Aunque la autora estima que una regulación autónoma de este derecho fortalecería su exigibilidad y subrayaría la importancia que los Estados deben darle al tema, reconoce que la inexistencia de norma explícita en los tratados no ha impedido el desarrollo progresivo del derecho. Muestra de aquello es el razonamiento empleado por la Corte al resolver el caso en análisis.

Lo anterior tiene que ver, además, con que todos los derechos humanos deberían ser vistos como una unidad, como afirma la Declaración y el Programa de Acción de Viena, que dejó establecido el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos. En este sentido, es imposible disfrutar de los derechos civiles personalísimos si no tenemos acceso a derechos sociales básicos

como a la salud, vivienda, alimentación, y al agua (Aguar Ribeiro do Nascimento, 2018, pp. 272-273).

3.2. La aplicación universalista del derecho humano al agua

La decisión de la Corte adhiere a una concepción universalista de los Derechos Humanos. Una comprensión universalista afirma que el rasgo básico de los Derechos Humanos es que son facultades que deben reconocerse a todos los seres humanos sin exclusión (Pérez Luño, 1998). Son inherentes a todas las personas, más allá de la cultura, la raza, el sexo, la religión y el género (Boco & Bulanikian, 2010).

Peces-Barba Martínez (1994) explica que cuando se habla de universalidad de los derechos humanos, se alude a, al menos, tres dimensiones: a) su titularidad, pues son derechos que se adscriben a todos los seres humanos; b) su temporalidad, dado que son válidos en cualquier momento de la historia;

y c) su espacialidad, porque se extienden a todas las sociedades políticas, sin excepción. Respecto de esta última, el autor precisa que se trata de una meta a alcanzar, que debe superar los nacionalismos, los particularismos, y las teorías de la jurisdicción doméstica.

La dimensión de la espacialidad cobra especial relevancia en el caso chileno, cuya Constitución no contempla normas expresas que consagren el derecho al agua. Por el contrario, da lugar a una regulación en la que prima la propiedad del agua como recurso económico, frente al aprovechamiento para el consumo humano (García Vazquez, 2020). A pesar de ello, por medio de una aplicación universalista de los Derechos Humanos, la Corte asume el deber estatal de garantizar el derecho al agua, basándose en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, que establece:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos

esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

3.3. El deber estatal de garantizar el derecho humano al agua

Como indica Balbín (2018), una de las técnicas de ampliación del campo de actuación del juez y que, en cierto modo, cuestiona el principio de división de poderes, consiste en el alcance de las decisiones judiciales sobre todos y no sólo entre las partes -efectos absolutos y no relativos-. Indica el autor que en el campo de los derechos sociales, el juez no debe únicamente anular las conductas estatales, sino exigir prestaciones al Estado ante sus omisiones.

Explica que aunque este sendero es criticado por razones como la falta de legitimidad popular de los jueces, la decisión sobre un objeto parcial y la incidencia en el desarrollo de políticas públicas; de todas formas los jueces deben garantizar un umbral mínimo en el ejercicio y goce de los derechos, entre ellos, los derechos sociales.

Lo anterior permite identificar al menos tres formas de ampliación del campo de actuación del tribunal en el caso de análisis: 1) su tutela alcanza a más sujetos que los recurrentes; 2) impone obligaciones a sujetos que no fueron parte en el litigio; y 3) la Corte asume funciones ejecutivas en el desarrollo de políticas públicas.

En cuanto al primer punto -tutelar los derechos de más sujetos-, es indudable que las consecuencias del fallo de la Corte beneficiarán no sólo a los recurrentes, sino a toda la comunidad afectada por la falta de suministro adecuado de agua. Esto, con especial énfasis en el caso de grupos

vulnerables. Lo anterior es consistente con el párrafo 16 de la Observación General N° 15 de Naciones Unidas, que afirma: “*aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho*”.

En cuanto al segundo punto -imponer obligaciones a más sujetos-, es especialmente relevante que la decisión de la Corte impone a un sujeto ajeno al litigio -la Municipalidad de Nogales- una serie de obligaciones orientadas a satisfacer el ejercicio del derecho en cuestión. Al respecto, la argumentación de la Corte es, en nuestra opinión, débil, pues se funda en que aun cuando la Municipalidad “*no fue formalmente recurrida informó igualmente al tenor de la acción cautelar*” (considerando décimo tercero), como si la razón de tal obligación se asentara en la “conurrencia” de la entidad en el litigio, en lugar de en sus deberes en tanto órgano estatal y garante de los derechos humanos.

En cuanto al tercer punto -asumir el desarrollo de políticas públicas-, ello es así pues el derecho a la vida supone una obligación positiva de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. Por ello, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna (Salmón, 2012). En tal sentido, Naciones Unidas ha destacado que es una obligación básica del Estado velar por que se satisfagan los niveles esenciales del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua (Ribeiro do Nascimento, 2018). Así, la Corte, en tanto órgano estatal, busca dar cumplimiento a un deber irrenunciable del Estado.

Conclusiones

El caso analizado da cuenta de la tutela judicial del derecho humano al agua, a

pesar de su ausencia en la Constitución chilena y la falta de una consagración expresa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello ha sido posible, fundamentalmente, gracias a una aplicación universalista de los derechos humanos, así como de la comprensión de tales derechos como indivisibles, interdependientes e interrelacionados. Así, se ha entendido que el derecho al agua es un derecho derivado, dependiente o articulador de otro derechos, como lo es el derecho a la vida. En otras palabras, es indudable que el agua es un elemento esencial para la vida, de manera que una protección efectiva a este derecho no puede dejar fuera el acceso y disponibilidad suficiente del agua.

En este escenario, la Corte asume el deber prioritario del Estado por resguardar los derechos humanos, ampliando el campo de actuación del tribunal al proteger a más sujetos que los recurrentes, imponer obligaciones a sujetos que no fueron partes en el litigio, y ordenar el desarrollo de políticas

públicas para garantizar el efectivo disfrute del derecho en cuestión. En suma, la Corte concibe los derechos humanos como bienes de carácter superior y prioritarios que deben ser protegidos y, en su caso, satisfechos por el Estado.

Como explica Rabinovich-Berkman (2014), los derechos sociales o de segunda generación imponen al Estado deberes de conducta activa, “muestran confianza en él, se alían con él, lo llaman en su ayuda”. Agrega que importan una postura positiva, para que el Estado actúe, incluso a veces en contra del libre obrar de los individuos o las corporaciones (p. 83). En definitiva, lo resuelto por la Corte viene a corregir -en palabras de Rabinovich-Berkman (2014)- “las situaciones percibidas como injusticias derivadas de una economía fundada en el mercado” (p. 83), en contextos como el chileno, donde el agua y su acceso aún se encuentran sometidas a él.

Referencias

Aguiar Ribeiro do Nascimento, G. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 16(1), 245-280.

Álvez Marín, A. (2015). El Agua como parte de nuestro catálogo de Derechos Fundamentales: La compatibilidad del modelo de mercado con los Derechos Indígenas. En Miriam Henríquez Viñas y María Pía Silva (coords.), *La Constitución Económica*, 169-196. Thomson Reuters.

Bertazzo, S. (2015). La tutela del acceso al agua potable en el Derecho Internacional. *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte*, 22(2), 55-92.

Boco, R. & Bulanikian, G. (2010). Derechos humanos: universalismo vs. relativismo cultural. *Alteridades*, 20(40), 9-22.

Delgado Schneider, V. P. (2019). Hacia un nuevo derecho de aguas:

- ambientalizado y resiliente. *Justicia Ambiental*, (11), 77-83.
- Duhart Vera, D. (2017). Gestión institucional del agua: algunas experiencias comparadas. *Justicia Ambiental*, (9), 55-93.
- García Vázquez, B. (2020). La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este derecho. *Ius et Praxis*, 26(3), 172-194.
- Gómez Bernaldes, G. (2005). *Derechos Fundamentales y Recurso de Protección*. Ediciones Universidad Diego Portales.
- Peces-Barba Martínez, G. (1994). La universalidad de los derechos humanos. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 0(15-16), 613-633.
- Perez Luño, A. (1998). La universalidad de los derechos humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (15), 95-110.
- Rabinovich-Berkman, R. (2014). *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?: Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas* (Volúmen I: Los derechos existenciales). Ediciones Didot.
- Recabarren Santibáñez, O. (2016). El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente. *Estudios Constitucionales*, 14(2), 305-346.
- Salmón, E. (2012). El derecho humano al agua y los aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (16), 245-268.
- Valdés de Hoyos, E. I. P. & Uribe Arzate, E. (2016). El derecho humano al agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. *Cuestiones constitucionales*, (34), 3-25.